

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 872

Radicación: 2021-293

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor LLILSON FELIPE CALDERON FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante carece de presentación personal, toda vez que no ha sido conferido mediante mensaje de datos. (Art. 74 inciso 2 C.G.P.).
2. Si bien, en consonancia con el poder otorgado, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, en el hecho séptimo hace relación a una causal de nulidad de registro civil de nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto 1260/70, situación frente a la partida del estado civil absolutamente distinta, y por ende, son también distintos los supuestos de hecho, puesto que un registro civil puede anularse, cuando no cumpla los requisitos formales, y por otro lado, puede cancelarse, por la vía administrativa, o en virtud de decisión judicial en firme, cuando altere el estado civil del mismo, (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970). Por tanto, debe ajustar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La pretensión 2ª relativa a "ordenar la expedición de la ciudadanía", no es acumulable, en tanto que es de competencia exclusiva de la Registradora Nacional del estado Civil y no del Juez de Familia y por consiguiente, incurre en una indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88-1 C.G.P.
4. No aporta la copia de la contraseña documento que relaciona como presentado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

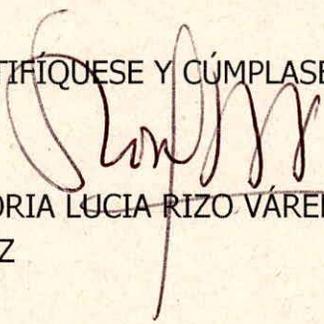
Así las cosas el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor LLILSON FELIPE CALDERON FERNANDEZ, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** PERSONERÍA a la Dra. SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO con T.P. No. 105.141 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA  
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 08-10-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario